

RAD.2020/321

**INTERLOCUTORIO No.849**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Jamundí (Valle), Septiembre 21 de Dos Mil Veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

*Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JULIAN CARVAJAL GUERRERO.*

**RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:**

*El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor JULIAN CARVAJAL GUERRERO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante le ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle a la entidad el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como títulos objeto de recaudo los pagarés Nos. 399200245473, 30019517875, T.C. 45702114317431740302, Y EL No. 5406956532564092; como la primera copia de la escritura pública No.1.346 del 3 de mayo de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor de la entidad prestamista.*

*Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas de amortización desde el 9 de marzo de 2020, haciéndose exigible la totalidad de la obligación.*

*Mediante interlocutorio No.783 del 31 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.*

*Habiendo enviado la parte demandante la comunicación correspondiente con fines notificarorios, para el demandado, al correo electrónico [juliancarvajalg@gmail.com](mailto:juliancarvajalg@gmail.com), dirección electrónica que reposa en el acápite de notificaciones, y como lo preceptúa el Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuya comunicación se dejó expresamente indicado que la notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días desde el envío del mensaje, (28-09-2020), y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.*

**ANALISIS JURIDICO:**

*Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.*

Rad 2020-00321

*De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

*Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.*

*Con el libelo coercitivo se presentaron los pagarés Nos. los pagarés Nos. 399200245473, 30019517875, T.C. 45702114317431740302, Y EL No. 5406956532564092; como la primera copia de la escritura pública No.1.346 del 3 de mayo de 2016, de la Notaría Dieciocho del círculo de Cali, como título valor, base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por la deudora y como la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.*

*En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.*

*Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. , desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.*

#### **DE LA OPOSICION A LA DEMANDA**

*Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

*Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. .*

Rad 2020-00321

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra del señor JULIAN CARVAJAL GUERRERO, y a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

**SEGUNDO:** DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-930615 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

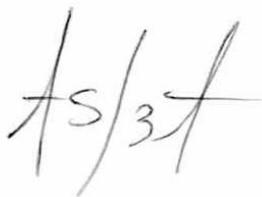
**TERCERO:** Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G del P., y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

**QUINTO:** Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

e.m.